

Ibagué, 07 de marzo de 2024

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA (REPARTO)
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO
Accionado(s): ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA representado por el señor alcalde **WILLIAM ESCOBAR LOPEZ**
Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6** identificado con el **código OPEC No. 132034**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDIA DE CUNDAY**.

Derechos Vulnerados: MERITO, OPORTUNIDAD.

OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Cédula [REDACTED] actuando a nombre propio, y procurando una estabilidad laboral; soy concursante del Proceso de Selección No. 2033 del 2021 Municipios de 5ª y 6ª Categoría – **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY**, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6**, identificado con el **Código OPEC No. 132034**, de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY**, hago parte de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución de Listas de elegibles No. 5429 DEL 05 de febrero del 2024 de la CNSC **cuya fecha de firmeza del 16 de febrero de 2024**, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA representada por el señor Alcalde WILLIAM ESCOBAR LOPEZ.

HECHOS

PRIMERO: Que de conformidad al acuerdo No 1143-2021 se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CUNDAY – TOLIMA, representado por el Señor alcalde William Escobar López, convocatoria CNSC Nro. 2033 de 2021 – “Municipios de 5ta y 6ta Categoría”.

SEGUNDO: De conformidad con la convocatoria CNSC Nro. 2033 de 2021 – “Municipios de 5ta y 6ta Categoría” TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132034 y con la siguiente ficha técnica del empleo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT. 800100052-4



I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	Técnico
Denominación del empleo	Técnico Administrativo
Código	367
Grado	06
Número de cargos	1
Dependencia	Secretaría de Hacienda y Tesorería
Cargo del jefe inmediato	Secretario de Hacienda y Tesorería
II. AREA FUNCIONAL: Secretaría de Hacienda y tesorería	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	

132034
Almora

"VOLUNTAD Y TRABAJO PARA LA PAZ"

Mail: alcaldia@cunday-tolima.gov.co; contactenos@cunday-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT. 800100052-4



Brindar la asistencia técnica en el diseño, aplicación instalación, actualización, operación y mantenimiento de métodos y procedimientos para la comprensión y ejecución de procesos relacionados con el control y la responsabilidad de la adquisición, manejo, almacenamiento, entradas, salidas, existencia y seguridad de los bienes o servicios que se adquieran por parte de la Administración.

IV. FUNCIONES

1. Cargar y actualizar permanentemente la información en las plataformas o softwares que contienen, sistematizan y administran la información de la alcaldía municipal respecto al proceso de adquisición y almacenamiento en general.
2. Inspeccionar las distintas áreas del almacén verificando que los bienes muebles y devolutivos estén bien ubicados y organizados de acuerdo con las normas establecidas.
3. Programar y velar por el correcto despacho de mercancía a las dependencias.
4. Dirigir, coordinar, supervisar y validar las actividades del personal a su cargo, velando por que cumplan con las funciones correcta y oportunamente y cumpliendo con las normas legales que son competencia del servidor público y las estipuladas por el municipio.
5. Cumplir y hacer cumplir las normas legales en materia de proveedores, impuestos tributarios, facturaciones, retenciones y aquellas que impartan los organismos competentes.
6. Realizar estudios económicos internos y externos a partir de estadísticas y situaciones actuales del mercado, con el fin de recomendar políticas a la Administración Municipal que redunde en beneficio de favorabilidad económica o técnica.
7. Administrar los fondos asignados para la caja menor, cuidando se dé cumplimiento a la reglamentación existente.
8. Dar cumplimiento a la normatividad vigente en materia de contratación estatal y coordinar los diferentes procesos de contratación de acuerdo al monto establecido y tipo de contratación, analizando, evaluando y recomendando sobre la favorabilidad técnica, económica y legal de las propuestas presentadas, además de coordinar y vigilar el cumplimiento por parte del contratista de todas las obligaciones adquiridas antes, durante y después de la celebración de los contratos.
9. Informar permanente mente al personal a su cargo acerca de políticas, normas, procedimientos, reglamentos de la administración y de sus dependencias.
10. Dirigir, coordinar y verificar la clasificación, organización y almacenamiento de los bienes de consumo, muebles o devolutivos e inventarios que están a cargo de Comercialización y Suministros.
11. Realizar o coordinar cuando se considere como velar porque las existencias de elementos se mantengan en los niveles adecuados y organizados de acuerdo a las normas establecidas.
12. Elaborar anteproyectos de presupuesto para la sección a su cargo y de las demás dependencias que se requieran.

"VOLUNTAD Y TRABAJO PARA LA PAZ"

Mail: alcaldia@cunday-tolima.gov.co; contactenos@cunday-tolima.gov.co
Cra. 5 con Calle 5 Esquina Centro Administrativo Edificio Cundayma-Cód. Postal 734040
Telefax. 098 247 70 90



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT. 800100052-4



13. Proponer proyectos que permitan actualización o mejoramiento del sistema de recursos físicos y de la sección a su cargo.
14. Presentar informes de gestión cuando su jefe inmediato lo requiera e informar permanentemente sobre problemas, inconvenientes o irregularidades que se presenten o puedan presentarse en cualquier proceso que se adelante.
15. Verificar que se lleve el informe de movimiento mensual de la sección de acuerdo con el sistema de clasificación adoptado y por riguroso orden numérico o alfabético.
16. Verificar que se incorpore al sistema del almacén todos los elementos de consumo y devolutivos adquiridos por la Administración mediante las correspondientes órdenes de compra y contratos.
17. Ejecutar la entrega de inservibles o de artículos que considere no necesarios para el servicio funcionamiento de la sección a su cargo.
18. Establecer puntos de control a todos los procesos, procedimientos y operaciones que adelanta la dependencia y verificar su cumplimiento y continuo mejoramiento.
19. Velar porque los inventarios estén protegidos contra toda clase de riesgos.
20. Velar que las requisiciones, órdenes de compras, de servicios y contratos se realicen oportunamente y contengan sus respectivos soportes (Bobo, certificado de disponibilidad, PAC, cotizaciones, evaluación de precios y demás que el manual de procedimiento se encuentran).
21. Mantener actualizado el registro de proveedores con el cumplimiento de los requisitos pertinentes.
22. Realizar correcta y oportunamente los trabajos indicados por su jefe inmediato.
23. Aplicar el control en cada una de las actuaciones, actividades y operaciones, así como la administración de la información y de los recursos en procura de que estas se realicen de acuerdo a las normas Constitucionales y Legales vigentes y en atención a las metas y objetivos del Municipio.
24. Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución, la Ley, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Manual de funciones, Reglamentos internos de la corporación Municipal.
25. Realizar las gestiones necesarias Para asegurar la ejecución de los planes, programas y proyectos en los que interviene en razón del cargo.
26. Cumplir de manera efectiva la misión y los objetivos de la dependencia a la que se encuentra adscrito y la ejecución d los procesos en que interviene en razón del cargo.
27. Proponer, preparar e implementar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la entidad.
28. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos del sistema de control interno y velar por la calidad, eficiencia y eficacia del mismo.
29. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses.

"VOLUNTAD Y TRABAJO PARA LA PAZ"

Mail: alcaldia@cunday-tolima.gov.co; contactenos@cunday-tolima.gov.co
Cra. 5 con Calle 5 Esquina Centro Administrativo Edificio Cundayma-Cód. Postal 734040
Telefax. 098 247 70 90

112



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT. 800100052-4



30. Establecer sus propios mecanismos de seguimiento y control de las actividades de la dependencia.
31. Desempeñar las demás funciones inherentes al cargo, que le sean asignadas por el jefe inmediato.
32. Apoyar al Secretario de Despacho, en la comprensión y ejecución de los procesos y trámites del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de procesos más eficientes y oportunos.
33. Brindar asistencia técnica y administrativa al Secretario de Despacho
34. Organizar y actualizar la documentación, datos, soportes, reportes, estadísticas propias de la oficina
35. Organizar los archivos de gestión del área de conformidad con los procedimientos establecidos para la gestión documental y según las normas del Archivo General de la Nación.
36. Atender a los funcionarios, clientes, usuarios y ciudadanos que acudan a realizar trámites en la dependencia
37. Realizar los procesos de la dependencia de conformidad con el manual de procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
38. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico requeridos por el Secretario de Despacho
39. Contribuir con la elaboración de informes que deba rendir el jefe inmediato o la dependencia
40. Preparar y presentar los informes, documentos o reportes que requiera el jefe inmediato, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
41. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

V. COMPETENCIAS FUNCIONALES

1. Conocimientos de finanzas públicas municipales
2. Conocimiento de la ley de presupuesto
3. Conocimientos de contabilidad y presupuesto público
4. Conocimientos en sistemas y bases de datos especializados en finanzas públicas
5. Habilidades para atender público

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Adaptación al cambio Compromiso con la organización	Confiable técnica Disciplina Responsabilidad
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título de formación tecnológica en disciplina académica del área de	Un (1) año de experiencia específica

"VOLUNTAD Y TRABAJO PARA LA PAZ"

Mail: alcaldia@cunday-tolima.gov.co; contactenos@cunday-tolima.gov.co
Cra. 5 con Calle 5 Esquina Centro Administrativo Edificio Cundayma-Cód. Postal 734040
Telefax. 098 247 70 90



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT. 800100052-4



713

Conocimiento de Economía, Administración, Contaduría, ingeniero industrial y afines de universidad reconocida por el MEN.	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

TERCERO: Que, el 16 de julio de 2021 se consolidó la inscripción como aspirante al empleo **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6** identificado con el **código OPEC No. 132034**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDIA DE CUNDAY**:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta
CATEGORIA de 2017
ALCALDÍA DE CUNDAY

Fecha de inscripción: vie, 16 jul 2021 16:01:08

Fecha de actualización: vie, 16 jul 2021 16:01:08

OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO

Documento	Cédula de Ciudadanía	
Nº de inscripción	410380752	
Teléfonos	3202205405	
Correo electrónico	ollucarl@hotmail.com	
Discapacidades		
Datos del empleo		
Entidad	ALCALDÍA DE CUNDAY	
Código	367	Nº de empleo 132034
Denominación	212	TECNICO ADMINISTRATIVO
Nivel jerárquico	Técnico	Grado 6

DOCUMENTOS

Formación

TECNOLOGICO	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-
PROFESIONAL	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	BUREAU VERITAS
EDUCACION INFORMAL	POLITÉCNICO DE COLOMBIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS	CONTRATISTA	06-ago-18	07-dic-18
CORPORACIÓN DE ABASTOS DE	CONTRATISTA	08-may-17	07-nov-17

Empresa	Cargo	Experiencia laboral	Fecha	Fecha terminación
BOGOTA S.A. CORABASTOS				
CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS	CONTRATISTA		19-ene-18	18-jul-18
CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS	CONTRATISTA		15-nov-17	30-dic-17
CONCEJO MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA	CONTADOR PUBLICO		02-feb-16	30-dic-16
ACTIVISION S.A.S.	CONTADOR PUBLICO		01-ene-15	
ACTIVISION SAS	CONTRATISTA		08-ene-19	07-ago-19
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY E.S.P.	GERENTE		02-ene-20	

Otros documentos

Documento de Identificación

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Girardot - Cundinamarca



CUARTO: Que, el 10 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió comunicado oficial informando que los resultados Definitivos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serían publicados el 17 de noviembre de 2021.



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Municipios 5ta y 6ta
Categoría - 2020

Normatividad <

Avisos Informativos

Acciones Constituciones

Guías

Autos de Cumplimiento

Actuaciones Administrativas

Acciones Judiciales (Demandas)

Inicio | Avisos Informativos

Resultados Preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Imprimir

el 10 Noviembre 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serán publicados el día 17 de noviembre de 2021, en la página web www.cns.gov.co, enlace SIMO, en cumplimiento de los Acuerdos de la convocatoria que rigen el concurso de méritos de los Municipios de 5 y 6 categoría.

Para consultar los resultados, los aspirantes deben ingresar al SIMO con su usuario y contraseña, desde la web o desde su celular por la aplicación SIMO App, en donde podrán visualizar su estado de ADMITIDO o NO ADMITIDO para el empleo al cual se encuentran inscritos.

Los participantes que consideren necesario podrán presentar reclamaciones únicamente a través de la página web de la CNSC enlace SIMO, desde las 00:00 horas del día 18 de noviembre y hasta las 23:59 horas del día 19 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y atendidas a través de este medio.

Para lo anterior, se recomienda a los aspirantes consultar el video tutorial que se encuentra publicado en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?time_continue=9&v=CuQYPY_NHxc

Post

Me gusta 7

QUINTO: Que, una vez verificados en detalle los resultados definitivos FUI ADMITIDA.

SEXTO: Que el 19 de diciembre de 2021 presente las pruebas escritas del concurso, obteniendo un puntaje con la calificación de 68.75 en competencias básicas y funcionales y pruebas de competencias comportamentales con calificación de 76.66. Estos resultados fueron emitidos el 30 de noviembre de 2023.

OCTAVO: Que, realizada una nueva calificación ante reclamaciones, recurso de reposición y respuestas a la experiencia relacionada nivel técnico asistencial con puntaje de 76.66 el 30 de noviembre de 2023, quedando en primera posición con un excelente **puntaje del 74.50**.

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY - TOLIMA

Prueba:
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (NIVEL PROFESIONAL) O RELACIONADA (NI

Empleo:
BRINDAR LA ASISTENCIA TECNICA EN EL DISEÑO, APLICACION, INSTALACION, ACTUALIZACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE METODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPRESION Y EJECUCION DE PROCESOS RELACIONADOS CON EL CONTROL Y LA RESPONSABILIDAD DE LA ADQUISICION, MANEJO, ALMACENAMIENTO, ENTRADAS, SALIDAS, EXISTENCIA Y SEGURIDAD DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE SE ADQUIERAN POR PARTE DE LA ADMINISTRACION. 367

Número de evaluación:
463401485

Nombre del aspirante:
OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO

Resultado:
74.50

Observación:
Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, otorgando la puntuación correspondiente

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

Listado de aspirantes al empleo

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
463401485	410380752	74.50
463401421	403287931	65.00
463401452	409138563	53.50
463401522	413373225	50.00
463401407	401528214	33.44
463401500	411532311	17.67

NOVENO: Por último, se realiza calificación definitiva, realizando la sumatoria de los puntajes obtenidos en el concurso, reflejando un resultado total el 05 de febrero de 2024, quedando en primera posición con un puntaje definitivo **del 71.59**, como lo indica la Resolución No. 5429 del 05 de febrero de 2024.

SIM

 [Buscar empleo](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#) [Cerrar sesión](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Basicas Y Funcionales	2023-11-30	68.75	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (NIVEL PROFESIONAL) O RELACIONADA (NIVEL TECNICO Y ASISTENCIAL)	2024-02-23	74.50	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencias comportamentales	2023-11-30	76.66	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría	2024-01-29	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Otras Solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						

0 - 0 de 0 resultados « < 1 > »

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Basicas Y Funcionales	60.0	68.75	60
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (NIVEL PROFESIONAL) O RELACIONADA (NIVEL TECNICO Y ASISTENCIAL)	No aplica	74.50	15
Prueba de competencias comportamentales	No aplica	76.66	25
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

OLGA LUCIA

- [PANEL DE CONTROL](#)
- [Información personal](#)
- [Formación](#)
- [Experiencia](#)
- [Produc. intelectual](#)
- [Otros documentos](#)
- [Oferta Pública de Empleos de Carrera \(OPEC\)](#)
- [Audiencias](#)
- [Ver pagos realizados](#)
- [Cambiar contraseña](#)

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Resultado total:

71.59

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
410380752	71.59
401528214	69.90
403287931	67.11
411532311	61.46

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

DECIMO: Que, el **08 de febrero de 2024** fueron divulgadas las listas de elegibles, de acuerdo a la publicación en el banco de la lista de elegibles ingresando al Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> con el nombre del proceso de selección: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY – TOLIMA**, y con el No. De empleo: **132034**, se da **firmeza completa**, de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso a partir del **16 de febrero de 2024 sin que deba mediar ningún otro formalismo al respecto**, a fin de que la entidad nominadora proceda de conformidad con el artículo 2.2.6.211 del Decreto 1083 de 2015, frente a las listas que ya adquirieron su firmeza ante cualquier reclamación para la exclusión de la lista de elegibles según Artículo 3° y 4° de la Resolución No. 5429 del 05 de febrero de 2024 de la CNSC.

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY -

Nro. de empleo

132034

Limpiar

Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución#	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY - TOLIMA	132034		2024RES-400.300.24-012348	57549 - 2	ACTIVA	8 feb. 2024	16 feb. 2026	👁

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

«« « 1 » »»

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2024RES-400.300.24-012348	5 feb. 2024	8 feb. 2024	8 feb. 2024	👁

Lista de elegibles del número de empleo 132034

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	65778833	OLGA LUCIA	CARVAJAL LUGO	71.59	16 feb. 2024	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	1110572861	DANIEL EDUARDO	ALARCON SEFAIR	69.90	16 feb. 2024	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	52814729	SONIA MILENA	SALAZAR ARIAS	67.11	16 feb. 2024	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	1070613027	MYRIAM ELENA	MUÑOZ FANDIÑO	61.46	16 feb. 2024	Firmeza completa

Mostrando 1 - 4 de 4 elementos.

«« « 1 » »»

Lista de elegibles del número de empleo 132034

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	OLGA LUCIA	CARVAJAL LUGO	71.59	16 feb. 2024	Firmeza completa

DECIMO PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tal y como se acotó anteriormente, **emitió comunicación** al Representante legal de la ALCALDIA DE CUNDAY - TOLIMA, en la cual se le informa la Firmeza total de una lista de elegibles, comunicación de términos para aceptar nombramientos, plazos para posesión y posesión.

DECIMO SEGUNDO: Bajo este contexto, es pertinente indicar, que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, **una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba**, obligación que en aplicación de la normatividad vigente, **recae de forma exclusiva** a la ALCALDÍA DE CUNDAY – TOLIMA, representado legalmente por el Señor alcalde William Escobar López, a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

DECIMO TERCERO: De acuerdo al Artículo 5° de la Resolución 5429 del 05 de febrero de 2024, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA en representación del señor alcalde William Escobar López como nominador, tiene **la facultad para nombrar, posesionar y proveer el empleo ofertado**, por lo tanto, debió cumplir en orden de mérito el nombramiento en periodo de prueba en razón al número de vacante ofertada para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132034.

DECIMO CUARTO: El día 17 de febrero de 2024, un día después de la firmeza se radico un derecho de petición con radicado No. 0229 en la Alcaldía Municipal de Cunday Tolima, **ACEPTANDO** de antemano **EL NOMBRAMIENTO** al empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6**, identificado con el **Código OPEC No. 132034**.

DECIMO QUINTO: El **20 de febrero de 2024** la CNSC envió comunicación a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA en representación del señor alcalde

William Escobar López como nominador, **LA COMUNICACIÓN DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, es decir la Alcaldía tenía conocimiento de los resultados de la lista de elegibles a cada cargo y del procedimiento a seguir.

DECIMO SEXTO: Que de acuerdo a los tiempos exigidos en la Resolución 5429 del 05 de febrero de 2024, el Decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.5.7.1, el **27 de febrero de 2024** se cumplieron los diez días para comunicar al interesado a través de medios físicos o electrónicos la aceptación del cargo, pues **SE VENCIERON LOS TERMINOS “10 días”** y la Alcaldía Municipal de Cunday Tolima en representación del señor alcalde William Escobar López como nominador, no se ha pronunciado, **GENERANDO OMISIÓN** a lo emanado en la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA, a través de Resolución No. 5429 del 05 de febrero de 2024, en su Artículo Quinto la Alcaldía no está cumpliendo con el nombramiento en periodo de prueba después de la firmeza de la resolución, desconocieron mis derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS en la medida que: Con la expedición de la Resolución No. 5429 de 2024 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” actuó de manera DEFINITIVA en sus consideraciones legales y normativas para iniciar, decidir, resolver y confirmar mi legibilidad y nombramiento del proceso de selección CNSC Nro. 2033 de 2021 – “Municipios de 5ta y 6ta Categoría” y respecto al empleo TECNICO ADMINISTRATIVO , Código 367 , Grado 6.

Respecto a la violación de mis derechos fundamentales me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: De carácter Constitucional: - ARTÍCULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. - ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. - ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar.

La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

- ARTICULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

SEGUNDO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

- El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley

- El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. - Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que “la acción Accionante: Olga Lucia Carvajal Lugo, Accionados: Alcaldía Municipal de Cunday Tolima, la acción de tutela no procederá: *1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*” (subraya fuera de texto).

TERCERO: Derecho a la Igualdad: El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo “(...) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)” Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando: Accionante: Olga Lucia Carvajal Lugo Accionados: Alcaldía Municipal de Cunday Tolima “(...) *El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.*

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos.

CUARTO: El principio general de igualdad: Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye Accionante: Olga Lucia Carvajal Lugo, Accionados: Alcaldía de Cunday Tolima nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)”

QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos: Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien lo ha referido como una de las más vivas expresiones de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló: (...) El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. **Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, **y la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la

Constitución y la ley. ***Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo***, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”. Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA en representación del señor alcalde William Escobar López: Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

SEPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos: El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que **«la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad de igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.** Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA).

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: **a) Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; **b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) **c) Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; **d) Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; **e) Especialización de los órganos técnicos** encargados de ejecutar los procesos de selección; **f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados** de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; **g) Confiabilidad y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; **h) Eficacia en los procesos de selección** para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; **i) Eficiencia en los procesos de selección**, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa: Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en El empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud: “Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

NOVENO: Principios del Mérito: El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo,

excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante' Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C878 de 200828, sostuvo: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Es claro precisar entonces que,

las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

DECIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo: El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno. El reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial. Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte, es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: 1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado. Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y

justas en las que el trabajador debe realizar su labor. Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente. 2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial. No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada. 3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario. 4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa, pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo. 5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.

DECIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad: La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos] ; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DECIMO-SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso: La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. V. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551- 17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así: “El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el

mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.” (Subrayado fuera del texto original) Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así: “cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alternativo de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. (Subrayado fuera del texto original) Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las diferentes etapas de selección por los concursos de méritos, así: “De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la

acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: “En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición: “... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se

garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener suposición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos." En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata. Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable. Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política." (Subrayado fuera del texto original). Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. Es decir que es procedente la acción de TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, el cual como se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, llámese ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA, por no tomar las acciones necesarias descritas en el artículo quinto de la resolución No. 5429 del 05 de febrero de 2024 de la CNSC y así atender mi solicitud

de protección constitucional invocada con el fin de evitar perjuicios a mí y a mi familia, sin observancias de las disposiciones legales y jurisprudenciales.

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio ES GRAVE, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales han venido siendo vulnerados por la omisión del nominador de la Alcaldía Municipal de Cunday Tolima, como autoridad administrativa y el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme. Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativo expedidos por la CNSC si no que el contenido de estos como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS., situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar perjuicio irremediable ,pues al parecer están dilatando mi nombramiento al que tengo derecho meritoriamente como lo muestra la calificación que determina el primer puesto, la resolución, firmeza del mismo y los tiempo que establece la resolución para el nombramiento en prueba del cargo **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132034.**

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental **AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A OCUPAR CARGOS PUBLICOS, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, BUENA FE, ACCESO TRANSPARANTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVES DE LOS CONCURSOS DE MERITOS.**

2. Ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA** en Representación del Señor alcalde **WILLIAM ESCOBAR LOPEZ**, que, dentro de las 48 horas siguientes, expida el Acto Administrativo de nombramiento en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132034.**

JURAMENTO.

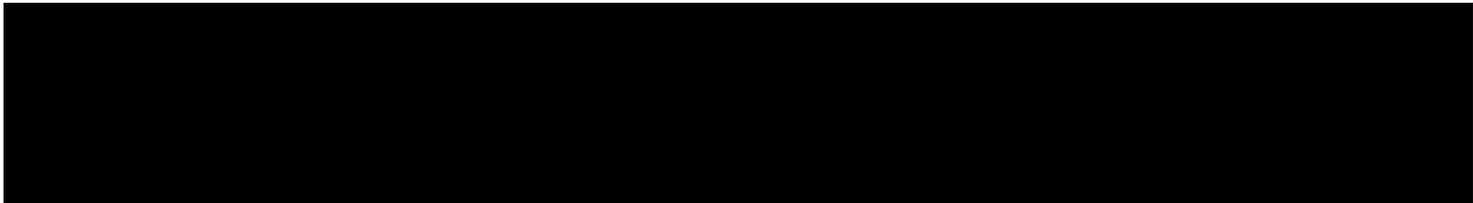
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Acuerdo No. 1143 del 29 de abril de 2021 Proceso de Selección.
2. Resolución No. 5429 del 05 de febrero de 2024 Lista de elegibles y nombramiento
3. Derecho de petición solicitud nombramiento
4. Correo electrónico de la CNSC comunicación firmeza lista de elegibles 20 de febrero de 2024.
5. Oficio Alcaldía Municipal de Cunday 21 de febrero de 2024 conocimiento lista de Elegibles.

NOTIFICACIONES



Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA en representación del señor alcalde WILLIAM ESCOBAR LOPEZ, dirección calle 5 con carrera 5 esquina parque principal – Centro PALACIO MUNICIPAL, en el municipio de Cunday Tolima, email notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co, contactenos@cunday-tolima.gov.co

Atentamente,

Nombre: **OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO**

